(REFORMA EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NO.114-99, SOBRE VISA DE INGRESO AL PAÍS)

DECRETO No. 63-2001, Aprobado el 3 de Julio del 2001

Publicado en La Gaceta No. 126 del 4 de Julio del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 2 del Decreto No.114-99, publicado en la Gaceta No.204, del 26 de Octubre de 1999, el que se leerá así:

Artículo 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior a los ciudadanos de los siguientes países:

CUBA COLOMBIA

LIBIA JORDANIA

AFGANISTAN BOSNIA-HERZEGOVINA

REPUBLICA POPULAR DE CHINA YUGOSLAVIA

IRAN PAKISTAN

IRAK HAITI

ALBANIA INDIA

SRI LANKA SOMALIA

REPUBLICA POPULAR DE COREA**.** LIBANO

NEPAL KENIA

VIETNAM GHANA

NIGERIA ANGOLA

SIERRA LEONA MALI

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10534

UCRANIA CAMERÚN

LIBERIA POLONIA

MOZAMBIQUE ECUADOR

RUMANIA PERÚ

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el tres de julio del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua, **Francisco Aguirre Sacasa,** Ministro de Relaciones Exteriores

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10534